



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIV-94

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1.- La presente ley es de orden público e interés social, con observancia general en el Estado de Tamaulipas, reglamentaria del artículo 21 constitucional, en lo relativo a la seguridad pública a cargo de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias.

2.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado, contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiando la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los Municipios, en las respectivas competencias, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la presente Ley y las demás disposiciones legales de la materia;

II.- Precisar las autoridades responsables de la función de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones;

III.- Designar las instituciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Desarrollo Policial y fijar las bases del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y, en su caso, con la Federación, previstas en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública;

V.- Alentar la participación de la comunidad en materia de prevención, inclusive, constituyendo los órganos o instancias auxiliares en materia de seguridad pública que se requieran;

VI.- Garantizar la realización de las evaluaciones de riesgos procesales, así como el seguimiento y supervisión de las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, en términos de las legislaciones aplicables, además de proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales, en torno al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados; asimismo, en lo que corresponda tratándose de personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

VII.- Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes, en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes; y

VIII.- Determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los Integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, tanto estatales como municipales, en términos de la presente Ley y de los reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, en los ámbitos de las respectivas competencias.

ARTÍCULO 2.

1.- La aplicación de la presente Ley compete a las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban y demás ordenamientos aplicables.

2.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las autoridades, conferencias, estrategias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la Ley, tendentes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

3.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.

4.- Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

5.- Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 3.

1.- La seguridad pública en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, esta Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

2.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, además de lo conceptualizado en los ordenamientos jurídicos establecidos en el numeral anterior, se entiende por:

I.- Actos de servicio: las acciones que realizan los Integrantes en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las atribuciones que les competen, según su adscripción o comisión;

II.- Consejo: la autoridad colegiada que tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo policial, así como velar por la honorabilidad y buena reputación de los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal y municipales;

III.- Correctivo disciplinario: la medida disciplinaria que se impone a los Integrantes como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario y ésta no constituya un delito. Tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina y evitar la reincidencia;

IV.- Deber: el conjunto de obligaciones que el servicio impone a los Integrantes, en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que desempeñe y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina;

V.- Descanso: la autorización periódica que otorga el mando facultado para ello, con el objeto de desincorporarse temporalmente del servicio, hasta por dos periodos dentro de un año, cada uno de catorce días naturales, estando siempre a disposición del mando;

VI.- Disciplina: el conjunto de reglas de comportamiento para mantener el orden y la subordinación entre los Integrantes, a la que éstos sujetan su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, la justicia y la moral, así como el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que dictan las leyes y reglamentos;

VII.- Franquicia: la autorización rutinaria que otorga el mando facultado para ello, con el objeto de que los Integrantes se desincorporen temporalmente del servicio dentro de los horarios que se les ordenen, estando siempre a disposición del mando;

VIII.- Graduación: la determinación de la cantidad de tiempo de entre los límites mínimo y máximo que deberá durar un arresto;

IX.- Haber: la cantidad base de dinero con que se retribuye a los Integrantes, los servicios prestados;

X.- Integrantes: los sujetos del régimen de desarrollo policial en la Secretaría, exclusivamente los Policías Estatales, los Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los Guías Técnicos de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes; respecto de las instituciones preventivas de seguridad pública municipal, aquéllos que así se definan en los ordenamientos jurídicos que al efecto se emitan;

XI.- Ley: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

XII.- Medidas preventivas disciplinarias: las acciones cuya finalidad es mostrar a los Integrantes, las normas básicas de comportamiento; exhortándolos a mantenerse dentro de los lineamientos de conducta y motivarlos a perseverar en el cumplimiento de sus deberes;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

XIII.- Necesidades del servicio: el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de los Integrantes, así como de recursos materiales y financieros con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de la institución;

XIV.- Obediencia: el respetar, acatar y cumplir las órdenes del superior jerárquico o del mando, así como acatar lo expresado en las leyes, reglamentos y demás normas jurídico administrativas de observancia para los Integrantes;

XV.- Órdenes: la instrucción relativa al servicio, hecha por un superior jerárquico, a través de cualquier medio a los Integrantes y que entraña la obligación de su cumplimiento;

XVI.- Pleno: el máximo órgano de dirección del Consejo;

XVII.- Prestigio: bien colectivo de las instancias del Sistema Estatal, resultado del esfuerzo de los Integrantes y que implica confianza pública y una opinión positiva de la sociedad, respecto a la institución;

XVIII.- Rector: la persona titular del Órgano de Dirección Académica y Administrativa de la Universidad;

XIX.- Salas: las Salas de Sustanciación del Consejo;

XX.- Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XXI.- Secretario: la persona titular de la Secretaría;

XXII.- Seguridad pública: la función a cargo del Estado y sus Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas y reinserción social del individuo, que se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de la suspensión condicional del procedimiento, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y para brindar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, desastres o cualquier contingencia que atente contra la seguridad de los individuos;

XXIII.- Servicio: la función en la que los Integrantes desempeñan las actividades que les corresponden o llevan a cabo las órdenes que reciben;

XXIV.- Servidor público: las personas servidoras públicas y servidores públicos y;

XXV.- Universidad: la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.

1.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones de evaluación en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, depuración, desarrollo y la promoción de los Integrantes, además de la modernización de infraestructura, del equipo y de sus recursos técnicos, así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres órdenes de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos en flagrancia.

2.- Es obligación y responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad pública, integrar una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto los avances de la tecnología.

3.- Toda información se conservará de manera permanente e institucional, adicionándole nuevos elementos conforme se requiera.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 5.

El Estado y los Municipios, de acuerdo con sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos, deportivos y de sano esparcimiento, que induzcan el respeto a los derechos fundamentales, a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 6.

El Gobernador de Estado o quien éste designe y los Presidentes Municipales, podrán celebrar entre sí o con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con otros Gobiernos Estatales o Municipales del país, con personas físicas o morales, públicas o privadas, los convenios o acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y cualquier otra disposición legal de la materia.

ARTÍCULO 7.

El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las personas titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública;

III.- La Secretaría General de Gobierno;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VI.- La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social;

VII.- La Subsecretaría de Operación Policial;

VIII.- La Dirección de la Policía de Investigación;

IX.- La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

X.- La Rectoría de la Universidad; y

XI.- Las demás que con ese carácter determine la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 9.

Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- Los Síndicos en funciones de Ministerio Público;
- IV.- Los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal;
- V.- Los titulares de cada institución policial que hubiere; y
- VI.- Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.

Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y sus derechos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.

1.- El Gobernador del Estado tendrá en todo momento el mando de las instituciones policiales estatales y municipales, en donde resida habitual o transitoriamente. Al efecto, los titulares de las diversas instituciones de seguridad se asegurarán y serán responsables de su estricto cumplimiento. Asimismo, la policía preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

2.- La policía preventiva y de tránsito municipales estarán bajo el mando del Presidente Municipal. Aquéllas acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

3.- Previa determinación de los Ayuntamientos, las instituciones de policía preventiva y de tránsito municipales, podrán integrar un sólo cuerpo policial, con la amplitud de las atribuciones que les son propias, denominándose policía municipal.

4.- Para los efectos del párrafo anterior, bastará la simple determinación del Cabildo para que un sólo cuerpo policial realice, tanto las funciones de policía, como las de tránsito preventivo municipal.

ARTÍCULO 12.

Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.- Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- III.- Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V.- Establecer las políticas de seguridad pública de la entidad;
- VI.- Suscribir convenios de coordinación con los poderes del Estado, autoridades federales, de Entidades Federativas, de municipios y de organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Secretario;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

VII.- Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Ordenar la realización de acciones específicas en la entidad o en determinadas zonas de su territorio;

IX.- Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley, a través del Secretario;

X.- Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de las cuestiones de seguridad pública;

XI.- Autorizar a particulares, por conducto de la Secretaría, para que presten servicios privados de seguridad, en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas; y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 13.

Son atribuciones del Secretario:

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Gobernador del Estado;

II.- Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las dependencias de la administración pública;

IV.- Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Participar conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

VII.- Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de programas de prevención del delito;

VIII.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Atender y disponer la resolución de las denuncias y quejas ciudadanas, relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, así como aplicar el régimen disciplinario de dichas instituciones;

XI.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de las instituciones de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;

XII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz sociales, dictando las medidas administrativas que sean necesarias para ello;

XIII.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

XIV.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo; asimismo, disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;

XV.- *Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos penales;*

(Última reforma POE No. 83 del 14-Jul-2021)

XVI.- Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;

XVII.- Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera policial de las instituciones policiales y de seguridad bajo su mando;

XVIII.- Otorgar autorización y, en su caso, suspender o revocar el permiso conferido a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento y desempeño, en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas;

XIX.- Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales, de otras entidades federativas o municipales del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX.- Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;

XXI.- *Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Fiscalía General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;*

(Última reforma POE No. 83 del 14-Jul-2021)

XXII.- Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIII.- Ejecutar y supervisar las medidas cautelares y de sanción impuestas por las autoridades judiciales competentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;

XXIV.- Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones y Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

XXV.- Tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de personas privadas de la libertad;

XXVI.- Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado, en materia de inclusión de personas privadas de la libertad del orden común, para su traslado a su país de origen, con objeto de cumplir en éste la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII.- Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;

XXVIII.- Proponer al Gobernador del Estado el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXIX.- Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

XXX.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados del Programa Estatal de Seguridad Pública y demás acciones emprendidas, en materia de seguridad pública;

XXXI.- Aprobar las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

XXXII.- Administrar el porte colectivo estatal de armas y suscribir las credenciales para tal efecto, a los Integrantes, en los términos de la presente Ley;

XXXIII.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública en sus municipios;

XXXIV.- Coadyuvar con la instancia competente en la defensa legal de los servidores públicos de la Secretaría que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna, sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración estatal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda ante la dependencia estatal competente;

XXXV.- Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales, estatales y municipales;

XXXVI.- Coordinar las tareas de vigilancia con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado;

XXXVII.- Participar e impulsar las acciones que se acuerden en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XXXVIII.- Coordinar e impulsar, a través de la persona titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, las acciones que se acuerden en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XXXIX.- Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los Presidentes Municipales que deban participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública;

XL.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven;

XLI.- Fomentar cursos de capacitación para el personal operativo, así como la formación de agrupamientos especializados en proximidad social, que les permita atender, responsablemente, los casos de violencia contra las mujeres y la atención a los grupos vulnerables;

XLII.- Elaborar las evaluaciones de riesgo y llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y la suspensión condicional del proceso, en términos de las disposiciones legales aplicables, por conducto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso;

XLIII.- Establecer y operar un sistema de información y plataformas informáticas compartidas, que contribuya a preservar el orden y la tranquilidad social, así como la estabilidad y permanencia de las instituciones constitucionales del Estado; y

XLIV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 14.

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general, en materia de seguridad pública;

II.- Disponer la realización de un análisis de las condiciones, características y circunstancias imperantes en su Municipio en materia de seguridad pública, para que con apoyo en los programas estatales, regionales o municipales de la materia, se establezcan políticas y lineamientos para garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes. La implementación de estrategias deberá tener continuidad y seguimiento institucional, independientemente de la conclusión del periodo constitucional del que se trate, sin demérito de que se incluyan adiciones o se incorporen nuevos mecanismos que optimicen los servicios de seguridad, previo acuerdo del Ayuntamiento en funciones;

III.- Suscribir convenios en materia de seguridad pública preventiva con el Gobierno del Estado, otros Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

IV.- Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, así como participar en su elaboración en el orden estatal;

V.- Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de los problemas de la seguridad pública, a través de las instancias municipales de participación ciudadana;

VI.- Nombrar a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley y que avalen su propuesta. Asimismo, nombrar a todo aquel que realice labores directivas técnicas, operativas o administrativas, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad;

VII.- Solicitar al Secretario las credenciales, para el porte de arma de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública municipal; y

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.

Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I.- Asumir el mando y la responsabilidad de las instituciones preventivas de seguridad pública municipales;

II.- Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV.- Formular, proponer y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal;

V.- Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;

VI.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley y que avalen su propuesta; asimismo, hará lo propio tratándose de cualquier otro cargo directivo, ya sea operativo, técnico o administrativo, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad pública;

VII.- Autorizar altas, bajas y cambios de adscripción del personal de las instituciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley o a los reglamentos respectivos, informando de ello a la Secretaría y a la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

VIII.- Establecer, actualizar y fortalecer el Registro Municipal del Personal de las Instituciones Preventivas de Policía y Tránsito. Dicho Registro contendrá: los datos generales de identificación del servidor público, sus huellas dactilares, fotografías de frente y de perfil, tipo sanguíneo; de ser el caso, las señas particulares que tuviera, datos de escolaridad y antecedentes laborales, condecoraciones, estímulos y, en su caso, sanciones merecidas, cursos de actualización recibidos y, en general, toda información que permita una exacta identificación del servidor público. Igualmente, la información general de su familia y amistades;

IX.- Vigilar que los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública, invariablemente, consulten los antecedentes de todo aspirante a ingresar a éstas, ante el Registro de Personal de Seguridad Pública, de cuya información dependerá su ingreso. No se autorizará el ingreso a quien tenga antecedentes penales por delito doloso o por mala fama, o hubiese sido dado de baja de otra institución policial o por no aprobar las evaluaciones de control y confianza;

X.- Presentar mensualmente o cuando lo solicite, un informe a la Secretaría, con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para integrar la estadística delictiva y, además, para adoptar las medidas preventivas necesarias, aprehender en flagrancia y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

XI.- Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia, en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII.- Adoptar las acciones correctivas, en caso de funcionamiento insuficiente o ineficiente de las instituciones municipales de seguridad pública;

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos, armamento, vehículos e infraestructura que requieran las instituciones de seguridad pública a su cargo, debiendo utilizarse única y exclusivamente en el fortalecimiento de las tareas de seguridad pública, siendo responsable del adecuado destino de dichos recursos;

XIV.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;

XV.- Integrar el Consejo en los términos de la Ley, y vigilar que cumpla sin demora y con apego a la legislación con las labores a su cargo, instruyéndose los procesos interpuestos ante dicho órgano;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;

XVII.- Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, respecto de las autorizaciones y demás trámites administrativos relativos a la prestación de servicios privados de seguridad;

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario;

XIX.- Integrar dentro del término de los primeros seis meses de su gestión, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria. Asimismo, participará dicha información a las instancias estatales de la materia para propiciar la coordinación institucional;

XX.- Auxiliar a la población de su circunscripción territorial, en caso de accidentes o siniestros;

XXI.- Disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes en materia de seguridad pública, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;

XXII.- Mantener estricto control del personal adscrito al área de seguridad, prohibiendo terminantemente que el personal operativo realice labores administrativas y viceversa, así fuera temporal o permanentemente;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

XXIII.- Disponer que los bienes muebles, recursos y los vehículos automotores asignados al área de seguridad pública, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se adscriban provisional o definitivamente, tácita o expresamente, directa, indirecta o encubiertamente a instancia diversa a las propias de seguridad;

XXIV.- Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XXV.- Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

XXVI.- Promover en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;

XXVII.- Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas las etapas procesales, de los integrantes de las instituciones de seguridad de su competencia, que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna, sean cubiertos en su totalidad los montos, que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración pública municipal, sin afectar, en forma alguna los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda en el presupuesto de egresos; y

XXVIII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 16.

Los Presidentes Municipales, ya sea directamente o por conducto del o los titulares de las áreas de seguridad pública, tienen la obligación de registrar y consultar, permanentemente, en la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la totalidad de la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Sexto de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Sección Primera DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.

La Secretaría es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva en el Estado, de conformidad con las competencias establecidas, así como la responsable del diseño, ejecución y seguimiento de los programas de vinculación de la sociedad en la materia; la reinserción social de personas privadas de la libertad; la instrumentación y supervisión de las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso y las medidas de sanción, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal; y el conducto de coordinación institucional en las tareas de seguridad con las instancias federales, de otros Estados de la República, y los Municipios.

ARTÍCULO 18.

1.- El Secretario vigilará que las instituciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Sexto de esta Ley, según corresponda.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

2.- En caso de incumplimiento, impondrán las sanciones establecidas en esta Ley a los titulares de las instituciones a su cargo y tratándose de instituciones municipales, sugerirá a los Presidentes Municipales lo propio, con respecto a los titulares de los cuerpos de seguridad de ese ámbito que hayan incumplido con las disposiciones relativas.

Sección Segunda DEL CONTROL Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 19.

1.- A fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los Integrantes, así como de los servidores públicos a ellas adscritos, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza para la permanencia en el servicio activo de los Integrantes y servidores públicos de las Instituciones Policiales

2.- La Dirección de Asuntos Internos verificará el cumplimiento de las obligaciones de los Integrantes, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario. De igual forma conocerá de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones por faltas graves al régimen disciplinario, cometidas por los Integrantes, preservando la reserva de las actuaciones.

La Dirección de Asuntos Internos desarrollará la fase de investigación previa, por tanto gozará de las más amplias facultades para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir el acuerdo correspondiente, preservando la reserva de las actuaciones; en caso de que se identifique la persona denunciante, deberá de oficio, poner a su disposición el resultado de la investigación.

Todo Integrante y servidor público en general tienen la obligación de concurrir al proceso de investigación seguido ante la Dirección de Asuntos Internos, cuando sean citados y de declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado; asimismo, no deberán ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

3.- El Órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental adscrito a la Secretaría, tendrá las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección Primera DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES

ARTÍCULO 20.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I.- La Policía Estatal;

II.- La Policía de Auxiliar;

III.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

IV.- Los Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

V.- La Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos; y

VI.- Cualquiera otra que así lo decrete el Gobernador del Estado.

2.- Las instituciones policiales previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior estarán a cargo de la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta Ley.

Sección Segunda

DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva Municipal; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

2.- Tales instituciones pueden cumplir sus atribuciones de manera individual o conjuntamente, coordinadas o unificadas, sus atribuciones en una sola institución policial. La referida disposición recaerá en el Ayuntamiento.

3.- Asimismo, se podrán crear instancias policiales de carácter regional.

CAPÍTULO III

DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 22.

A la Policía Estatal, le corresponde:

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- Carreteras, áreas rurales, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b).- Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y

c).- Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

II.- Prevenir la comisión de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, conductas antisociales, delitos y cualquier acto que se pretenda cometer, en detrimento de la propiedad agrícola y ganadera, del medio ambiente o de los recursos naturales en apego a las leyes de observancia general, las leyes sobre medio ambiente y desarrollo sustentable para el Estado y los reglamentos forestales y agropecuarios;

III.- Diseñar, definir y ejecutar los programas, estrategias y acciones que en materia de prevención del delito, de capacitación y adiestramiento y de ayuda en caso de siniestros, establezca la Secretaría;

IV.- Obtener, conocer, sistematizar, analizar e indagar los elementos criminógenos y las zonas de incidencia delictiva, a fin de evitar y prevenir las conductas antisociales o aprehender en flagrancia, pudiendo definir estrategias diseñadas para tal efecto;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

V.- Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI.- Obtener, analizar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones policiales de seguridad pública;

VII.- Participar en auxilio de las autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito y en la investigación de hechos denunciados por cualquier particular en materia agrícola, ganadera o ambiental, en los casos en que sea legal y formalmente requerida;

VIII.- Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas;

IX.- Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública o a solicitud formal de la persona titular de cualquier institución de seguridad pública que lo requiera;

X.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o caso urgente, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;

XI.- Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos no lucrativos, cuando así lo requiera el interés público;

XII.- Vigilar la observancia de las disposiciones legales sobre medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado, y prevenir y combatir las actuaciones que afecten los recursos naturales en la entidad, en especial la tala ilegal, la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello;

XIII.- Implementar acciones de inspección, vigilancia y supervisión en áreas naturales protegidas, en coordinación con la autoridad estatal competente y con base en los convenios que al efecto se celebren, en parques estatales, zonas lacustres o cuerpos de agua en el Estado;

XIV.- Colaborar y participar en los servicios de protección civil y labores de ayuda en caso de desastres naturales, actuando en coordinación con las autoridades de los tres niveles de Gobierno, a solicitud de las autoridades competentes;

XV.- Colaborar con las autoridades municipales que lo soliciten, siempre que exista un disturbio o peligro inminente que amenace con trastornar la integridad, seguridad y paz sociales;

XVI.- Apoyar a las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones del Estado, en la ejecución de operativos de revisión, mantenimiento del orden, excarcelaciones o traslado de personas privadas de la libertad a solicitud de los Centros de Ejecución de Sanciones;

XVII.- Actuar con la inmediatez y celeridad que se requiera, en casos graves que alteren el orden público y cuando así lo dispongan el Secretario o la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial, debiendo trasladarse sin demora al sitio que se le instruya;

XVIII.- Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes;

XIX.- Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los Integrantes, por conducto de su titular;

XX.- Participar en labores en reuniones de coordinación con las instituciones de los tres niveles de gobierno, asociaciones agrícolas y ganaderas en materia de seguridad del medio rural;

XXI.- Sistematizar y, en su caso, procesar para su propuesta a la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

XXII.- Disponer las previsiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;

XXIII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia, así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la Ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

XXIV.- Dar vista al Consejo sobre las faltas graves al régimen disciplinario y a los principios de actuación previstos en esta Ley, en que incurran sus Integrantes, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, establecer las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas a los Integrantes;

XXV.- Promover la profesionalización de los Integrantes;

XXVI.- Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVII.- Otorgar y garantizar la protección y auxilio en todo momento a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos;

XXVIII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXIX.- Vigilar y verificar que los vehículos automotores que circulen por las vías públicas en el Estado y sus municipios, cuenten y porten con la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, según sea el caso;

XXX.- Coadyuvar con las demás autoridades estatales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal, cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares;

XXXI.- Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de periodistas, defensores de derechos humanos, grupos vulnerables o de víctimas que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia, por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; y

XXXII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA AUXILIAR

ARTÍCULO 23.

1.- La Policía Auxiliar del Estado tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

- I.- Bancaria;
- II.- Industrial;
- III.- Comercial;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

- IV.- Habitacional,
- V.- Institucional;
- VI.- Personal; y
- VII.- Las que determinen otros ordenamientos legales.

2.- A la Policía Auxiliar, le corresponde:

I.- Integrar los expedientes de las personas físicas o morales que soliciten autorización para prestar servicios privados de seguridad, y proponerlos para su autorización al Secretario, cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como en la ley de la materia;

II.- Vigilar y sancionar a las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, cuando no cumplan con lo señalado en esta Ley, así como en la ley de la materia;

III.- Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de las Delegaciones de la Policía Auxiliar abiertas en el Estado, vigilando que se cumplan las normas, reglas y disposiciones establecidas;

IV.- Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes en dicha institución;

V.- Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;

VI.- Disponer las provisiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;

VII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la Ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

VIII.- Dar vista al Consejo sobre las faltas a los principios de actuación, previstos en la presente Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en que incurran los Integrantes de su institución;

IX.- Promover la capacitación de los elementos que integran su institución;

X.- Regular la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, conforme lo establece la ley de la materia; y

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 24.

1.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.

2.- En el caso de los servicios de seguridad, custodia y vigilancia que se presten a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, se establecerá un programa de constante rotación del personal operativo de la policía auxiliar asignado.

3.- El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario o de la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD A PERSONAL E INSTALACIONES Y EDIFICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25.

1.- La Secretaría contará con una Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos, que sujeta a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, será la encargada de la seguridad y protección del Gobernador del Estado, así como de los servidores públicos, personas residentes o visitantes que así lo requieran, en virtud de sus funciones, representatividad o responsabilidades, con base en la evaluación de riesgo que realice la propia Secretaría, y de las instalaciones y edificios públicos.

2.- La Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos, estará constituida por el mando y el número de elementos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado.

3.- La persona titular de la Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos, será designada y removida libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 26.

La Dirección de Seguridad a Personal e Instalaciones y Edificios Públicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar la seguridad y protección a las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia, mediante las medidas adecuadas y suficientes, durante el tiempo que dure su cargo, así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten;

(Última reforma POE No. 114 Edición Vespertina del 23-Sep-2021)

II.- Brindar la seguridad a instalaciones y edificios públicos, así como de los inmuebles donde el Gobernador del Estado resida o labore habitual o transitoriamente y los vehículos donde sea trasladado;

III.- Integrar y analizar la información necesaria para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones;

IV.- Contribuir, en su caso, a la planeación y organización de giras y actos públicos del Gobernador del Estado, proporcionando los recursos humanos y materiales que se requieran en apoyo de sus actividades;

V.- Llevar a cabo las tareas logísticas que requiera el cumplimiento de sus funciones; y

VI.- Las demás que le asignen las leyes y la normatividad relativa a su objeto y funciones.

CAPÍTULO VI DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y DE LOS GUÍAS TÉCNICOS DE LOS CENTROS REGIONALES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 27.

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y los Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado tendrán las atribuciones siguientes:



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

I.- Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones y Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad;

II.- Vigilar a las personas privadas de la libertad con objeto de advertir su conducta, para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de las mismas;

III.- Realizar el conteo de las personas privadas de la libertad, mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;

IV.- Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a las personas privadas de la libertad de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V.- Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

VI.- Llevar a cabo sin excepción, revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones y de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

VII.- Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones y de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;

IX.- Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y en los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en coordinación con las autoridades competentes; y

X.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

2.- En lo no previsto en el presente Capítulo, los Guías Técnicos adscritos a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se registrarán por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como en los demás ordenamientos que le sean aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28.

Son atribuciones comunes de los titulares de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I.- Formular y ejecutar el programa de trabajo de la institución a su cargo e informar periódicamente sobre sus resultados al Secretario y a la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial;

II.- Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;

III.- Registrar y consultar permanentemente en la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de esta Ley, según corresponda, absteniéndose de autorizar el ingreso de quien tuviera antecedentes negativos o inconvenientes;

IV.- Promover el Servicio Profesional de Carrera a los Integrantes que se encuentren a su mando;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

V.- Recoger las armas, credenciales, equipo, uniformes, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;

VI.- Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por la persona titular de dicha licencia;

VII.- Exigir que el personal de la institución a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;

VIII.- Entregar a su relevo, al concluir el período de su servicio, un informe exhaustivo del estado en que se encuentre el servicio de seguridad, tanto administrativa como operativamente; asimismo, deberá entregar los documentos y anexos que hubiere, citando los mecanismos implementados, el estado en que se hallen y la proyección que continuare. El nuevo titular los podrá modificar, siempre y cuando previamente lo motive y justifique ante su superior jerárquico y éste se lo autorice;

IX.- Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

X.- Vigilar que los Integrantes en activo de sus respectivas instituciones que se dediquen a prestar servicios privados de protección o vigilancia;

XI.- Impulsar los programas de evaluación y control de confianza, para la permanencia en el servicio activo, de los Integrantes y servidores públicos de las instituciones policiales;

XII.- Aplicar las medidas preventivas disciplinarias y los correctivos disciplinarios que procedan, a los Integrantes que incurran en faltas no graves al régimen disciplinario;

XIII.- Dar vista al Consejo de las irregularidades en que haya incurrido algún integrante de la institución policial a su cargo, a efecto de que se le instaure el procedimiento que corresponda;

XIV.- Proponer al Secretario, en su caso, los estímulos y reconocimientos a los Integrantes a su mando que se destaquen en el cumplimiento de sus atribuciones;

XV.- Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI.- Otorgar y garantizar la protección y auxilio, en todo momento, a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos; y

XVII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 29.

Son atribuciones comunes de las policías preventivas municipales:

I.- Mantener el orden público y la tranquilidad social en su ámbito territorial de competencia, aplicando adecuadamente sus conocimientos y estrategias, y utilizando apropiadamente el equipo con que se cuente; realizando además, rondines y patrullajes a baja velocidad y prestando total atención a su entorno. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal para el Estado de Tamaulipas y Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales o delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos, además de mostrar el respeto y la consideración debidas a la población;

III.- Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;

IV.- Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente la Universidad;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

V.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VI.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

VII.- Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;

VIII.- Impulsar los programas de evaluación y control de confianza; y

IX.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 30.

Las personas titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, presentarán un informe trimestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y dispondrán su registro en la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las instituciones de seguridad pública a su cargo, que por lo menos comprenderá:

I.- La capacidad de respuesta a los llamados, para la intervención de las instituciones de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

a).- Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;

b).- Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;

c).- Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos, derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y buen gobierno; y

d).- Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II.- La relación de asuntos atendidos;

III.- La frecuencia de patrullaje del territorio;

IV.- El cómputo de horas de patrullaje en el territorio;

V.- La estadística de comisión y de disminución real de delitos y faltas administrativas, conservándolas y adicionándole información permanentemente;

VI.- Las áreas de incidencia delictual, con referencia de días, horas y lugares en que ocurran ilícitos o faltas administrativas;

VII.- Las estadísticas en las que se refiera la edad de los infractores, el sexo, la condición social y económica, la ocupación, asentándose inclusive, los datos que refieran reincidencia;

VIII.- La estadística referente a menores de edad, cuidando que dicha información se integre y lleve en forma separada y que su manejo se haga con la discreción debida;

IX.- La referencia de personas consignadas a otra autoridad, sus motivos y circunstancias;

y

X.- En general, todo aquel dato que favorezca el fortalecimiento de las labores de prevención y de seguridad de la comunidad.

ARTÍCULO 31.

Son requisitos de ingreso a las instituciones policiales los establecidos en el artículo 54 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32.

1.- Los Integrantes recibirán capacitación permanente, a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

2.- En sus programas las dependencias establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios y velarán por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 33.

Las relaciones laborales entre el Estado o los Municipios, con los Integrantes, se normarán por lo previsto en las disposiciones legales aplicables, según corresponda.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, LAS COORDINACIONES MUNICIPALES Y LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 34.

1.- La Policía Estatal y la Policía Auxiliar, además de la estructura orgánica que disponga el Reglamento Interior de la Secretaría, contarán con las Delegaciones Regionales y Coordinaciones Municipales, la primera y Delegaciones la segunda, que serán las unidades administrativas necesarias para el control, supervisión y organización del personal operativo desplegado en el territorio de la entidad, al frente de las cuáles habrán Delegados Regionales o Coordinadores Municipales y Delegados de designación especial, según sea el caso, nombrados por el Secretario, en los términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta Ley.

2.- Los Delegados Regionales, los Coordinadores Municipales y los Delegados no se considerarán Integrantes, serán nombrados por designación especial, mediante contrato que no podrá exceder de tres meses y no estarán sujetos al régimen de desarrollo policial, por lo que tendrán la calidad de trabajadores de confianza, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

3.- La cantidad de Delegados Regionales, de Coordinadores Municipales y de Delegados, de designación especial, serán los estrictamente necesarios para atender las necesidades del servicio, desempeñando su encargo en el lugar que le designe el Secretario, el cual podrá removerlos libremente o reasignarlos en cualquier tiempo de una Delegación a otra o bien, de un Municipio a otro, según sea el caso, sin necesidad de procedimiento especial alguno. Contarán con un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para presentarse en la sede que le haya sido encomendada.

4.- El incumplimiento con lo dispuesto en los párrafos que anteceden, dará lugar a que no se les renueve el contrato respectivo, causando baja sin responsabilidad para Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 35.

1.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional en materia de seguridad pública, el Secretario hará la designación especial de Delegados Regionales, Coordinadores Municipales y Delegados, cuando dichas personas estén en pleno ejercicio de sus derechos y satisfagan los requisitos para el ingreso a la Secretaría.

2.- En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del contrato de las personas designadas conforme a este artículo, sin que les sea aplicable el procedimiento de remoción para los Integrantes, por no reunir tal calidad.

ARTÍCULO 36.

Tratándose de Integrantes que cuenten con un permiso para separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente el cargo de confianza de Delegado Regional o Coordinador Municipal o Delegado de designación especial, deberán sujetarse además a lo siguiente:

I.- Durante el tiempo que dure su encargo, no tendrá derecho a ser convocado para ascenso.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

II.- Serán nombrados por designación especial mediante contrato que no podrá exceder de tres meses y durante el desempeño del encargo respectivo, no se considerarán Integrantes y por tanto, no estarán sujetos al régimen de desarrollo policial, considerándose como trabajadores de confianza, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

III.- En caso de que los Integrantes que se encuentren desempeñando el cargo de confianza de Delegado Regional o Coordinador Municipal o Delegado, conforme a lo estipulado en este artículo y que con motivo del desempeño de sus funciones, incurran en responsabilidad administrativa y sean sancionados con destitución de su empleo, cargo o comisión, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, esta sanción trascenderá a su puesto de origen, sin responsabilidad para la Secretaría ni para Gobierno del Estado.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.

1.- El Régimen Disciplinario es un sistema jurídico especial de interés público, integrado por normas de conducta, instituciones y procedimientos, derivado de la relación administrativa que guardan los Integrantes con el Estado y que requieren de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de las comisiones en razón a las características peculiares de los servicios que estos prestan, de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

2.- Quedan excluidos del presente régimen, las personas titulares de la Secretaría, las Subsecretarías, las Coordinaciones Generales, las Direcciones, las Delegaciones Regionales, las Coordinaciones Municipales, las Delegaciones y demás servidoras y servidores públicos que no reúnan la calidad de Integrantes, quienes serán considerados como servidores públicos de confianza, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y estarán facultados para ejercer el mando y en éste, aplicar medidas preventivas disciplinarias y correctivos disciplinarios.

3.- Cuando a algún integrante le sea conferido nombramiento para desempeñar cargos administrativos o de dirección, en términos de la legislación aplicable, en su ejercicio, adicionalmente deberá cumplir con las obligaciones de todo servidor público de confianza y los propios del cargo; al concluir los efectos de dicho nombramiento, se reintegrará al servicio en el grado en que se encontraba previamente a su designación. En caso de que, la razón que motiva el término del nombramiento deviene de una causa de responsabilidad en la que hubiese incurrido en su desempeño, los efectos de la rescisión laboral tendrán también los del término de la relación administrativa que lo vincula como Integrante con el Estado.

4.- En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

ARTÍCULO 38.

1.- La disciplina deberá ser firme, pero al mismo tiempo razonada; será practicada y exigida como norma de actuación, teniendo como expresión el acatamiento a las leyes, reglamentos y la exacta y puntual observancia de las órdenes, como base fundamental del servicio.

2.- Los Integrantes observarán el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia y cumplirán con dignidad su deber.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

3.- En caso de que algún Integrante infrinja el régimen disciplinario, se observará lo siguiente:

I.- Se aplicarán las medidas preventivas disciplinarias que encauzan y corrigen la conducta; o

II.- Se dará inicio al procedimiento administrativo de remoción, atendiendo a la gravedad de la infracción o los efectos que esta tenga, con el propósito de acreditar la responsabilidad por actos u omisiones que:

- a).-** Sean contrarias a los deberes de los Integrantes;
- b).-** Atenten contra la disciplina o el prestigio de la institución; o
- c).-** Afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 39.

Los medios para encauzar la disciplina son las medidas preventivas disciplinarias y los correctivos disciplinarios; las primeras se utilizarán para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS

Sección Primera DE LOS INTEGRANTES

ARTÍCULO 40.

Los Integrantes deberán actuar siempre con compostura y educación, absteniéndose de crear situaciones que causen desprestigio a la institución, y podrán:

I.- Expresar sus ideas, siempre que no contravengan la disciplina o el prestigio de la institución, los derechos de terceros o que tengan relación con actos del servicio, que por su naturaleza requieran discreción; y

II.- Presentar quejas respecto de sus superiores, ante quien por razón de su grado, cargo o comisión pueda remediarlas.

ARTÍCULO 41.

1.- Cualquiera que sea su grado, el Integrante acatará las órdenes de sus superiores, en cuyo caso podrá:

I.- Pedir que le sea aclarada, cuando la orden recibida le parezca confusa o emitida por escrito, si por su índole lo amerita;

II.- Presentar alguna objeción a la orden recibida, si así lo considera su deber la formulará ante su superior inmediato, siempre que no perjudique el servicio encomendado, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido; o

III.- Solicitar su baja del servicio, cuando no esté conforme con las órdenes superiores.

2.- Si se suscitare alguna diferencia o duda sobre cualquier acto del servicio entre los Integrantes, se deberá sujetar a lo que resuelva el superior de quien dependan.

3.- En toda circunstancia, estará prohibido manifestar su inconformidad a las órdenes superiores por cualquier medio diverso a los ya establecidos para tal efecto en el presente artículo.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

4.- No estará obligado el Integrante a obedecer las órdenes, cuando éstas entrañen la ejecución de actos que sean contrarios a las leyes o constituyan un delito. En todo caso, asumirá la responsabilidad de su acción u omisión.

Sección Segunda

DEL SERVICIO QUE PRESTAN LOS INTEGRANTES Y DEL EJERCICIO DEL MANDO

ARTÍCULO 42.

Los Integrantes observarán la exacta aplicación del principio de la subordinación, de la siguiente manera:

a).- Entre grados, como regla fundamental de la disciplina; y

b).- Subordinación al cargo, por lo que el Integrante atenderá las indicaciones o instrucciones de otro, que aun siendo de jerarquía inferior a la suya, se encuentre de servicio y actúe conforme a órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

ARTÍCULO 43.

Para el desempeño del servicio, los Integrantes observarán lo siguiente:

I.- Conocerán las obligaciones y funciones que implica la ejecución del servicio nombrado, desarrollándolo con la responsabilidad que éste requiere;

II.- Desempeñarán todo servicio con puntualidad y dedicación;

III.- Desempeñarán los servicios de apoyo y auxiliares o profesionales, con igual diligencia que los operativos, pues hacen posible la vida de las unidades, el bienestar del personal y consumen recursos; y

IV.- No mostrarán desagrado o apatía por los actos del servicio o comisiones que se le nombren.

ARTÍCULO 44.

1.- Los Integrantes podrán abandonar las instalaciones de la institución o de los establecimientos que se designen por el mando, para el desempeño del servicio o cumplimiento de comisiones u órdenes o, para pernoctar, con la autorización expresa, concedida por quien esté facultado para ello.

2.- Asimismo, podrán hacer uso de su franquicia en los horarios y condiciones que estipule el régimen interno y separarse de la plaza de su adscripción con la autorización correspondiente, con la única limitación que le imponga la posibilidad de incorporarse a donde preste su servicio, en los horarios fijados por su mando.

ARTÍCULO 45.

Todos los Integrantes están obligados a observar estrictamente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como las diversas normas sobre el uso legítimo de la fuerza, velando por el respeto a la vida humana, por lo que deberá ajustar su conducta, en toda ocasión y circunstancias a los preceptos que protegen los derechos humanos.

ARTÍCULO 46.

El superior debe inculcar a sus subordinados:

I.- Disciplina basada en el convencimiento, razonar las órdenes para facilitar su comprensión y aceptación, así como fortalecer su lealtad y confianza, a fin de evitar que éstos obedezcan únicamente por temor a las consecuencias; y



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

II.- Conocimiento sobre su armamento, material y equipo.

ARTÍCULO 47.

1.- Los Integrantes deberán mantener absoluta discreción en el desarrollo de sus actividades, guardando reserva respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo o comisión.

2.- En caso de que algún Integrante cometa indiscreciones en asuntos del servicio, publique o difunda información o cuestiones que comprometan o perjudiquen al prestigio o las operaciones de la institución o a la seguridad pública, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma aplicable al caso.

ARTÍCULO 48.

El servicio que ejecutan los Integrantes, pueden ser:

I.- Servicios operativos.- Son los que requieren el empleo de las armas, o de funciones de proximidad, de seguridad, inspección y vigilancia, de custodia de personas privadas de la libertad o bien de adolescentes en conflicto con la ley penal, de traslado de detenidos, de guardia en prevención y otros que se nombren.

Estos servicios se desempeñan dentro y fuera de las instalaciones de la institución o establecimientos que se designen por el mando, para el desempeño del servicio o cumplimiento de comisiones u órdenes o, para pernoctar.

Los servicios operativos que se realizan fuera, tienen por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones y los que se ejecutan dentro, tienen por objeto proporcionar la seguridad de las instalaciones y el régimen interno.

II.- Servicios de apoyo y auxiliares.- Son los que no requieren el empleo directo de las armas. Los realizan para atender las necesidades de vida y operación de las instalaciones de la institución o establecimientos que se designen por el mando, para el desempeño del servicio o cumplimiento de comisiones u órdenes o, para pernoctar en los aspectos técnicos, logísticos y administrativos.

III.- Servicios profesionales.- Son los que desempeña el personal para atender las actividades relativas a su especialidad, formación o conocimiento.

ARTÍCULO 49.

1.- El ejercicio del mando es único e indivisible; quien lo ejerza tomará la iniciativa, aceptando todas las consecuencias y responsabilidades que esto ocasione y no podrá excusarse por la omisión o descuido de los subordinados.

2.- El Integrante que ejerza el mando deberá:

I.- Tomar la iniciativa de manera resuelta, responsable, proporcional a la orden recibida y a las circunstancias imprevistas que se presenten;

II.- Ser prudente en sus decisiones, que basará en la valoración de la información disponible, sin que la insuficiencia de ésta pueda disculparle, para permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención;

III.- Mantener sus órdenes con firmeza y sin titubeos, pero no se empeñará en ellas, si la evolución de los acontecimientos exige cambiar los cursos de acción;

IV.- Poner el máximo empeño para administrar, eficientemente, los recursos materiales puestos a su disposición, manteniéndolos y empleándolos de manera eficiente; y

V.- Considerar las vidas de los integrantes a su cargo como valor inestimable que se le confía y no los expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento del servicio.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

Sección Tercera DE LAS SOLICITUDES Y QUEJAS

ARTÍCULO 50.

1.- Los Integrantes darán trámite a sus solicitudes a través de las autoridades correspondientes, respetando el nivel de autoridad que le competa por la jerarquía, cargo o comisión que desempeñe; en caso de tener queja por no haber recibido respuesta a su solicitud o por haber sido objeto de un agravio, podrá recurrir al superior inmediato de quien haya provenido el agravio o de quien no hubiere recibido la atención correspondiente.

2.- Los superiores respetarán el ejercicio del derecho de petición de sus subordinados, siempre que lo ejerzan en forma individual, por escrito, de manera respetuosa y ante la autoridad correspondiente, mismo que deberá ser resuelto a la brevedad posible.

ARTÍCULO 51.

1.- A toda petición escrita y formulada en términos respetuosos, deberá recaer la resolución que conforme a derecho corresponda, a la brevedad posible de la persona a quien se haya dirigido, quien estará obligada a comunicar dicha resolución a la persona interesada.

2.- Toda solicitud que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse, sino después de que haya desaparecido la necesidad del servicio que motivó la negativa.

ARTÍCULO 52.

1.- Los Integrantes expresarán sus ideas a título personal, sin afectar el buen ánimo de sus compañeras, compañeros, disciplina o los derechos de terceras personas.

2.- Los Integrantes se abstendrán de condicionar el cumplimiento de sus deberes y desempeño de sus cargos y comisiones, a cualquier demanda o petición de mejores satisfactores en sus intereses personales.

TÍTULO QUINTO DEL RECLUTAMIENTO, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 53.

1.- La Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, es un organismo público descentralizado de la administración del Estado, encargada de formar profesionistas en materia de seguridad, así como de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La Universidad goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

3.- El domicilio de la Universidad será el municipio de Victoria y podrá establecer centros o unidades administrativas dependientes de él, programas e instalaciones con fines similares en cualquier lugar del Estado.

4.- La Universidad será coordinada administrativamente por la Secretaría.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 54.

Los aspirantes a los cursos de formación inicial, se sujetarán a los procesos de reclutamiento y selección que establezca la Secretaría, quien es la dependencia encargada de realizar dicha función.

ARTÍCULO 55.

1.- La Universidad tiene por objeto:

I.- Impartir planes y programas académicos en los niveles de educación superior: Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado;

II.- Proporcionar capacitación para el desarrollo de los integrantes de las instituciones de los sistemas de seguridad pública y de justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

III.- Desarrollar estudios y proyectos de investigación, aplicados a las áreas que conforman los sistemas de seguridad pública y de justicia;

IV.- Diseñar y ejecutar los planes y programas para formación, actualización, especialización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad y justicia del Estado;

V.- Establecer programas de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo de la comunidad;

VI.- Realizar convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para diversos fines académicos y culturales;

VII.- Difundir conocimiento, valores y cultura a través de la extensión académica y la formación; y

VIII.- Cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo.

2.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización que imparta la Universidad, ésta promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos del Estado, con el propósito de que el personal de las instituciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTÍCULO 56.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ofrecer educación superior al alumnado egresado de nivel medio superior, a través de los programas de Técnico Superior Universitario y Licenciatura, así como programas de continuidad de estudio para sus egresados y de otras instituciones de educación superior;

II.- Otorgar títulos o grados de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado; los cuales serán validados por la Secretaría de Educación del Estado;

III.- Ofrecer formación inicial, a través del curso de formación básica requerida para la incorporación de aspirantes a la carrera policial e investigación y de procuración de justicia;

IV.- Impartir formación continua a los integrantes de las instituciones que conforman los sistemas de seguridad pública y de justicia, a través de cursos de especialización, actualización y alta dirección;

V.- Expedir certificados y diplomas, en los términos de los planes y programas académicos correspondientes;

VI.- Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingreso y permanencia del alumnado, así como de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los lineamientos establecidos por la Universidad;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

VII.- Promover el intercambio de estudiantes inscritos en otras universidades e institutos de este tipo, previa revalidación o declaración de estudios equivalentes, emitida por la autoridad educativa competente;

VIII.- Desarrollar en el alumnado las habilidades y actitudes que le permitan actuar con base en conocimientos científicos y técnicos;

IX.- Realizar estudios y proyectos de investigación que, dentro de su ámbito de competencia, se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y modernización de las instituciones que conforman los sistemas de seguridad pública y de justicia;

X.- Desarrollar acciones vinculadas con los diversos sectores público, privado y social, a efecto de cumplir la función ante la comunidad que le corresponde, a través de la difusión de la misión, actividades y espíritu de la Universidad;

XI.- Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones afines de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y la cooperación en programas y proyectos de beneficio institucional;

XII.- Diseñar y ejecutar su Plan Institucional;

XIII.- Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la reglamentación correspondiente;

XIV.- Administrar su patrimonio con apego a las disposiciones legales aplicables; y

XV.- Llevar a cabo los demás actos jurídicos, académicos y administrativos, necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 57.

El patrimonio de la Universidad se integra por los siguientes bienes:

I.- Los que el Gobernador del Estado le transfiera en los términos que fijen las leyes;

II.- Las asignaciones presupuestales que se le confieran, en términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio presupuestal correspondiente;

III.- Los ingresos que obtenga por la realización de las actividades a su cargo o derivados de la administración de los recintos bajo su responsabilidad;

IV.- Las donaciones gratuitas, herencias sin cargas, subsidios, aportaciones, participaciones y demás transferencias de recursos, que a su favor realicen personas físicas o personas morales, públicas o privadas;

V.- Los ingresos derivados de la comercialización de bienes, productos y servicios;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

VII.- Los derechos y obligaciones de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria; y

VIII.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 58.

Para su organización y funcionamiento, la Universidad contará con:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Rector; y

III.- El Comisario.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 59.

1.- La Junta de Gobierno de la Universidad, se integrará por las personas titulares de las dependencias, unidades administrativas u órganos autónomos siguientes:

I.- La Secretaría, quien la presidirá;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Finanzas;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado; y

VI.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- El Presidente de la Junta será suplido por el servidor público que éste designe, en tanto que los suplentes de los demás que la conforman, no podrán tener una responsabilidad administrativa inmediata inferior. El cargo de miembro de la Junta será honorífico, por lo cual no recibirán retribución alguna.

3.- El Rector de la Universidad participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, llevará la Secretaría Técnica del órgano y sólo tendrá voz en las mismas.

4.- El Comisario asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno y en ellas sólo tendrá derecho a voz.

5.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello, por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones privadas y particulares que sean invitados a participar.

6.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente, por una vez en cada trimestre del año de calendario, y en forma extraordinaria, cuando su Presidente estime conveniente.

7.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se convocarán con la debida antelación y corresponderá al Secretario Técnico, comunicar y distribuir los documentos inherentes a los asuntos previstos en el orden del día.

8.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 60.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad:

I.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad;

II.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Universidad;

III.- Vigilar la buena marcha de la Universidad y recomendar las medidas para mejorar su funcionamiento;

IV.- Aprobar el informe anual de actividades y el proyecto anual de ingresos y egresos, presentado por el Rector, observando en todo momento las obligaciones aplicables en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas;

V.- Aprobar el Plan Institucional de la Universidad;

VI.- Aprobar los planes y programas académicos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VII.- Aprobar los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización policial;

VIII.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

IX.- Aprobar los actos de dominio, respecto del patrimonio de la Universidad;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

X.- Aprobar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su respectiva competencia y, en su caso, modificarlos;

XI.- Autorizar el calendario escolar para cada ciclo;

XII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;

XIII.- Discutir y, en su caso, resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector, con relación al funcionamiento de la Universidad; y

XIV.- Las demás que se le asignen por las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y el Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTÍCULO 61.

1.- El Órgano de Dirección Académica y Administrativa de la Universidad será el Rector, quien será nombrado por el Gobernador del Estado.

2.- El Rector tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno;

II.- Ejercer la representación legal de la Universidad, con carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación civil vigente en el Estado y las correlativas de las entidades federativas, por lo que enunciativa más no limitativamente tiene facultades para otorgar o revocar poderes, dentro del ámbito conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas y laborales e inclusive en materia del juicio de amparo;

III.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos, así como la correcta operación de las diversas áreas que integran la misma;

IV.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;

V.- Verificar, que los aspirantes a ingresar a los cursos de formación inicial hayan cumplido con los procedimientos de certificación, selección e ingreso;

VI.- Llevar un registro de los expedientes del alumnado y de los egresados, así como actualizar la base de datos de cursos, alumnos, egresados y personal docente;

VII.- Elaborar y enviar para la investigación pertinente, la relación de aspirantes al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su revisión en la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;

VIII.- Aplicar por sí o a través de los integrantes del personal docente y administrativo, las sanciones y correctivos disciplinarios al alumnado, así como las amonestaciones al personal administrativo, en apoyo a las disposiciones jurídicas vigentes;

IX.- Coordinar las revistas de armamento y municiones que realice la Secretaría de Defensa Nacional, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

X.- Vigilar el buen uso de las municiones y mantener en óptimas condiciones el equipo y armamento asignado para las prácticas de tiro;

XI.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico, de los reglamentos internos, así como los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad;

XII.- Proponer ante la Junta de Gobierno la creación o liquidación de carreras, planes y programas académicos, así como el calendario escolar de la Universidad;

XIII.- Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

del personal operativo de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, conforme al Servicio Profesional de Carrera Policial;

XIV.- Autorizar, supervisar y certificar los cursos impartidos dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, por instructores internos o externos;

XV.- Supervisar y aprobar los programas de adiestramiento o especialización, verificando que se cumplan adecuadamente con los programas de estudios que establece el Sistema Nacional de Seguridad, a través de la Academia Nacional y el Consejo Académico Consultivo Regional del Noreste;

XVI.- Presentar y someter a la determinación de la Junta de Gobierno, durante el mes de septiembre de cada año, el programa de actividades y presupuesto de egresos para el siguiente año;

XVII.- Rendir el Informe Anual de Actividades a la Junta de Gobierno; éste se presentará conforme a la decisión del Presidente de la propia Junta, en la última sesión del año de que se trate o en la primera del siguiente;

XVIII.- Proponer al Gobernador del Estado, la Estructura Orgánica de la Universidad;

XIX.- Previo acuerdo con el Gobernador del Estado, llevar a cabo las designaciones del personal administrativo de confianza de la Universidad, con nivel de jefe de departamento o jerárquicamente inferior, así como realizar las actividades de reclutamiento y selección del personal docente;

XX.- Celebrar y ejecutar los actos jurídicos necesarios en el ámbito de sus atribuciones, para concretar la realización de actos, exposiciones, presentaciones o actividades de carácter educativo, en los recintos a su cargo;

XXI.- Celebrar los instrumentos jurídicos que resulten convenientes, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad;

XXII.- Administrar los recursos asignados a la Universidad, vigilar su correcta aplicación y preparar y rendir la cuenta pública correspondiente al propio organismo;

XXIII.- Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros de la Universidad; y

XXIV.- Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico y, en su caso, las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos correspondientes.

3.- El Rector de la Universidad, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título profesional legalmente registrado;

III.- No ser dirigente de partido político;

IV.- No ser ministro de culto religioso;

V.- Tener experiencia académica o profesional;

VI.- No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII.- Aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 62.

1.- El Órgano de Vigilancia de la Universidad estará integrado por un Comisario, designado por el Gobernador del Estado, que estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría Gubernamental y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la Universidad, conforme a lo dispuesto por las leyes, los reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Contraloría.

2.- El Comisario tendrá las atribuciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 63.

La estructura administrativa de la Universidad será determinada por el Gobernador del Estado, con base en la propuesta que presente el Rector.

ARTÍCULO 64.

1.- Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

2.- En la Universidad tendrán la calidad de trabajadores de confianza, quienes realicen tareas de dirección administrativa, funciones de asesoría, docencia, inspección, fiscalización o vigilancia, o manejen fondos y valores, independientemente de que su nombramiento administrativo no sea de jefe de departamento o superior en la jerarquía administrativa.

ARTÍCULO 65.

Para la liquidación o extinción de la Universidad, se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever en el decreto correspondiente, la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de los bienes a su cargo para la realización de los objetivos que motivaron su edificación o adquisición, en un organismo o institución con propósitos o fines homólogos.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 66.

1.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de los Integrantes.

2.- La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 67.

1.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación, sanción y retiro del personal operativo de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios.

2.- La profesionalización de las instituciones de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral de los Integrantes y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

3.- La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los Integrantes.

ARTÍCULO 68.

Se considerará policía de carrera, a los Integrantes y a aquellos pertenecientes a las instituciones preventivas municipales de seguridad pública que hayan aprobado los cursos de formación, actualización, especialización y profesionalización, establecidos en el plan de estudios



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

de la Universidad, tratándose de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTÍCULO 69.

1.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica, para las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimientos que señale el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las disposiciones que al efecto emitan los Ayuntamientos.

2.- No podrá concederse un grado a Integrante alguno, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exijan el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública o bien, los que se establezcan en las disposiciones que al efecto emitan los Ayuntamientos, según sea el caso.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 70.

1.- El Consejo funcionará en comisiones que definan y regulen los procesos para la carrera policial, la profesionalización y certificación, así como conocer, sustanciar y resolver los procedimientos derivados del incumplimiento a los requisitos de permanencia o de las faltas graves al régimen disciplinario, por lo que combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Integrantes, así como para practicar las diligencias, que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

2. Para los efectos de esta Ley, el término Consejo se referirá genéricamente al órgano previsto en el artículo 3, numeral 2, fracción II de esta Ley, tanto en la Secretaría como a los que en su caso se integren por los ayuntamientos respectivos; cuando se establezca Consejo de la Secretaría, se entenderá, que es al Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones de Seguridad Pública de la Secretaría.

3.- El Estado y los Ayuntamientos deberán establecer y asegurar el funcionamiento permanente del respectivo Consejo, el cual contará con sus respectivas comisiones.

4.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Secretaría contará con al menos las Comisiones Permanentes de:

- a).- Carrera Policial;
- b).- Profesionalización; y
- c).- Régimen Disciplinario.

5.- Para los efectos de la sustanciación de los procedimientos por faltas graves al régimen disciplinario o de incumplimiento a los requisitos de permanencia, el Consejo de la Secretaría funcionará en Pleno y en Salas. Su Presidente y sus Consejeros no integrarán Sala y el número de éstas atenderá a las necesidades del servicio.

6.- Los Ayuntamientos podrán convenir con el Estado, la atención y cumplimiento de las funciones del Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública de los Municipios, a través de dicho órgano en el ámbito estatal.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 71.

Al frente de cada una de las Salas del Consejo de la Secretaría habrá una persona titular, que será nombrada por el Secretario de entre el personal adscrito o comisionado a la Dirección del Consejo de la Secretaría y se integrará además, por el personal que designe el Secretario.

ARTÍCULO 72.

Las personas titulares de las Salas del Consejo de la Secretaría, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y sustanciar los procedimientos sobre las faltas en que incurran los Integrantes de la Secretaría, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública, hasta ponerlos en estado de resolución;

II.- Conocer y sustanciar los procedimientos administrativos que se inicien en contra de los Integrantes de la Secretaría, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, hasta ponerlos en estado de resolución;

III.- Conocer y sustanciar toda incidencia que se suscite en los procedimientos a que refieren las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Dar vista al Secretario del Consejo de la Secretaría, de hechos realizados por Integrantes en activo de la Secretaría, que puedan constituir delito, o daños al patrimonio del Estado;

V.- Conocer y sustanciar los recursos que presenten los Integrantes de la Secretaría, vinculados al procedimiento;

VI.- Realizar, a solicitud del Pleno, el examen de procedibilidad de los expedientes que se turnen a ese y, en su caso, radicarlos y elaborar el proyecto de acuerdo de inicio respectivo;

VII.- Elaborar el proyecto de resolución y presentarlo al Pleno para su votación; y

VIII.- Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 73.

El Pleno del Consejo de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Acordar el inicio y resolver los procedimientos administrativos, sobre las infracciones al régimen disciplinario por faltas graves, en que incurran los Integrantes a los principios de actuación, incumplimiento a las obligaciones o ejecución de prohibiciones, previstos en la presente Ley, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, los reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial y demás normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública y las incidencias que se presenten en dichos procedimientos;

II.- Acordar el inicio y resolver los procedimientos administrativos que se inicien en contra de los Integrantes, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las incidencias que se presenten en dichos procedimientos;

III.- Resolver sobre la medida cautelar de suspensión de funciones y haberes al inicio de los procedimientos, previstos en las fracciones I y II de este artículo, si a su juicio es conveniente para su continuación;

IV.- Resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

V.- Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores, por faltas cometidas en el ejercicio del mando;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

VI.- Presentar las denuncias de hechos realizados por Integrantes en activo, que puedan constituir delito, así como dar vista de las conductas administrativas que puedan constituir daño al patrimonio del Estado, ante la autoridad competente;

VII.- Resolver los recursos y valorar las pruebas que presenten los Integrantes vinculados a procedimientos;

VIII.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, en ámbito de las competencias que correspondan;

IX.- Analizar y supervisar que en las promociones de los Integrantes se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;

X.- Respecto a la Secretaría, turnar los expedientes para su sustanciación a las personas titulares de las Salas;

XI.- Designar el personal encargado de la Oficialía de Partes y Actuarios, del Consejo de la Secretaría;

XII.- Respecto de la Secretaría, dar vista de la radicación de los expedientes a la Dirección de Asuntos Internos, a efecto de que designe representación en los mismos; y

XIII.- Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 74.

1.- El Pleno del Consejo de la Secretaría, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario;

II.- Un Secretario, que será la persona titular de la Dirección del Consejo;

III.- Un representante de la Comisión que esté en función, de acuerdo al asunto que se trate;

IV.- Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y

V.- Un Vocal en representación de las instituciones de seguridad pública.

2.- Los titulares del Consejo de la Secretaría, podrán nombrar suplente.

3.- El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública de los Municipios, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario del Ayuntamiento;

II.- Un Secretario, que será la persona titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento o titular jurídico municipal, según se denomine el cargo;

III.- Un representante de la Comisión que esté en función, de acuerdo al asunto que se trate;

IV.- Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Municipal; y

V.- Un Vocal por cada una de las instituciones de seguridad pública que intervengan.

4.- Por cada uno de los cargos referidos en el párrafo anterior, se elegirá un suplente.

5.- El funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública de los Municipios será conforme a lo que se establezca en los reglamentos que lo prevean.

ARTÍCULO 75.

1.- La Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría no formará parte del Consejo de la Secretaría, sin embargo, por conducto de su titular o de quien éste designe, asistirá a las audiencias celebradas con motivo de los procedimientos instaurados en el Consejo de la Secretaría, con la finalidad de intervenir en las diligencias de desahogo de pruebas y formular alegatos.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

2.- El Pleno del Consejo de la Secretaría deberá notificar a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, la fecha y hora de la audiencia, con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 76.

1.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer:

- I.- Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II.- Diploma por servicio destacado;
- III.- Estímulos y reconocimientos;
- IV.- Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V.- Cambio de adscripción, en tanto beneficie al interesado.

2.- Por las irregularidades en que incurran los Integrantes sujetos a esta Ley, el Consejo, previa integración del expediente, podrá imponer, según corresponda:

- I.- Suspensión; o
- II.- Remoción.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará con las autoridades, conferencias, instrumentos, políticas, estrategias, acciones y servicios previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en la presente Ley, dirigidos a cumplir los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 78.

1.- Las autoridades de seguridad pública del Estado, se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.

2.- Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.

3.- Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 79.

Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá como base la coordinación y los objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Sección Primera DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 80.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 81.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 82.

La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad.

ARTÍCULO 83.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien, por acuerdo del Presidente, integrará la agenda de los asuntos a tratar. Extraordinariamente sesionará cuantas veces sea necesario o cuando algún asunto urgente lo amerite.

ARTÍCULO 84.

El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 85.

1.- Las resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública se decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2.- El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 86.

1.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano dependerá directamente de la Secretaría General de Gobierno.

2.- La estructura, organización y funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública se establecerán en el reglamento respectivo.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

3.- La persona titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública será su Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por su Presidente.

Sección Segunda

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 87.

1.- En los Municipios del Estado se instalarán Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, con estructura y funciones similares a las del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

2.- Se entiende por Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública, aquéllos que se integren mediante acuerdo de dos o más Municipios.

ARTÍCULO 88.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales sesionarán cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su Presidente, tomando en cuenta las propuestas que formulen los integrantes de esos Consejos.

ARTÍCULO 89.

Los Consejos Municipales son las instancias encargadas de la coordinación, planeación e instrumentación del Sistema, a efecto de alcanzar los fines de la seguridad pública en su municipio.

ARTÍCULO 90.

La estructura de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública será similar, en lo conducente, a la del Consejo Estatal de Seguridad Pública y estarán integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección Primera

DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 91.

1.- El Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se conformará con las bases de datos que las instituciones tendrán la obligación de suministrar, intercambiar, actualizar y consultar, de conformidad con los registros y procedimientos estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, otras disposiciones legales y los que se acuerden por el Sistema Nacional y el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

2.- La definición, dirección y operación de la infraestructura física, la plataforma tecnológica, la topología, los protocolos y lineamientos de operación de la red que soportará al subsistema, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá los diferentes niveles de participación y de consulta de los usuarios.

3.- Las instituciones adoptarán programas informáticos para organizar, ejecutar y registrar su trabajo sustantivo, de manera sistemática y metodológica, con el objetivo de que se dispongan de



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

instrumentos y mecanismos para analizar, aprovechar e intercambiar la información que generan en su actuación, elaborar estadísticas, atlas geodelictivos y todos aquellos indicadores o productos que la aplicación de tecnología y los procedimientos científicos modernos, hagan posible incorporar para fortalecer la capacidad de respuesta.

ARTÍCULO 92.

Las empresas que presten servicios privados de seguridad, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 93.

Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad, que no proporcionen la información a que se refiere la presente Ley, así como la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, serán sancionados en los términos que establece la normatividad aplicable.

Sección Segunda

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 94.

1.- Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

2.- Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

3.- Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 95.

Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación, en cualquiera de los sentidos siguientes:

I.- De no inconveniente para la contratación, cuando la persona no tenga antecedentes en dependencias e instituciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos; o

II.- De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos de la persona; para efectos de este precepto, se entiende por antecedentes negativos cualquiera de los casos siguientes:

a).- Haber resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes u otras drogas;

b).- Haberse comprobado actos de corrupción;

c).- Haber sido condenado por delito doloso;

d).- Haberse acreditado abusos de autoridad;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

- e).- Pérdida de la confianza; o
- f).- Los demás que señale cualquier otra disposición legal.

ARTÍCULO 96.

La información relativa al personal de seguridad pública, sólo podrá registrarse ante la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los lugares que se designen para tal efecto, siempre y cuando cumpla con la consulta previa de antecedentes y haber acreditado el proceso de evaluación en materia de control de confianza.

ARTÍCULO 97.

1.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, una vez efectuado el registro en la Dirección de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Permanente que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue.

2.- La credencial que expida la persona titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la Clave Única de Identificación Permanente, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 98.

Los integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Dirección de Enlace Informático.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 99.

1.- Las instituciones de seguridad pública establecerán un servicio de comunicación telefónica bajo el indicativo nacional **911**, que recibirá los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas, delitos y todo tipo de eventos que pudieran afectar la integridad y los derechos de las personas, así como la tranquilidad, la paz y el orden públicos.

2.- Asimismo, instituirán un servicio de denuncia anónima bajo el indicativo telefónico 089, que recibirá datos relativos a la comisión de conductas antisociales y a la identificación de los presuntos responsables, garantizando la confidencialidad de los usuarios o informantes.

ARTÍCULO 100.

1.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias e instituciones de seguridad pública, salud y protección civil, así como con las demás instancias de asistencia pública o privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública.

2.- Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 101.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá la constitución de una instancia, con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del funcionamiento y la actuación de las instituciones de seguridad pública, en aquellas actividades que no sean de naturaleza confidencial o que pudieran poner en riesgo la ejecución de operativos o eventos similares, mismas que serán definidas por medio de los lineamientos que establecerá el mismo.

ARTÍCULO 102.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública emitirá la convocatoria pública para la conformación de la instancia de participación ciudadana, a la cual se invitará a organizaciones representativas de la sociedad, así como a los individuos que manifiesten y justifiquen, a juicio de aquel órgano colegiado, su voluntad de integrarse.

ARTÍCULO 103.

Las instituciones de seguridad pública diseñarán esquemas para vincular a los Integrantes con la comunidad a la que sirvan, a fin de generar en ésta confianza y un sentido de permanente reconocimiento y respeto para aquéllos, así como condiciones de colaboración propicias, para impulsar actividades y medidas específicas para mejorar las funciones relativas.

ARTÍCULO 104.

Las anteriores disposiciones, podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 105.

1.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los Integrantes, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que prevean otros ordenamientos legales, en virtud de lo cual, no se suspenderán las investigaciones previas ni el procedimiento administrativo que al efecto se integre.

2.- Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones, se respetará la garantía de audiencia de los Integrantes.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 106.

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ley podrán consistir en:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Suspensión hasta por un término de noventa días;
- V.- Remoción; y
- VI.- Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

2.- Las sanciones e infracciones para los Integrantes referidas en las fracciones I, II y III, del párrafo 1 de este artículo, serán aplicadas por el superior jerárquico inmediato.

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal, las sanciones establecidas en las fracciones IV, V y VI de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para efectos de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo se entiende por:

- I.- Amonestación: Censura pública o privada que se le impone a los Integrantes;
- II.- Apercibimiento: Conminación para que los Integrantes hagan o dejen de hacer algo;
- III.- Arresto hasta por 36 horas: Privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación del servicio;
- IV.- Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones de los Integrantes, sin goce de haber, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas legales aplicables; y

V.- Remoción: Retiro definitivo del cargo a los Integrantes, por incurrir en falta grave al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes o ejecución de prohibiciones, de conformidad con las disposiciones que regulen su régimen disciplinario.

ARTÍCULO 107.

1.- Los Integrantes podrán ser removidos sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días, dentro de un término de treinta días;
- II.- Por sentencia condenatoria, por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos estatales o municipales, según sea el caso;
- IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.- Por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;
- VII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII.- Por revelar información de acceso restringido, en términos de la ley de la materia, de la que tenga conocimiento;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

- IX.-** Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;
- X.-** Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI.-** Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;
- XII.-** Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;
- XIII.-** Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas; y
- XIV.-** Las demás que se establezcan en los reglamentos.
- 2.-** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en:
- I.** El importe de tres meses de haber base por el último año de servicios prestados;
- II.** Veinte días de haber por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y
- III.** En aquellos juicios en que se condene al pago de haberes o percepciones de cualquier índole dejados de percibir incluso prestaciones, por el tiempo en que el Integrante haya estado suspendido, separado o removido del cargo, estos se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 108.

- 1.-** Los procedimientos que se instauren relativos a las faltas graves cometidas por los Integrantes, serán de interés público y se iniciarán cuando se presuma incumplimiento a los deberes disciplinarios u obligaciones o bien, ejecución de prohibiciones, y se perseguirán de oficio desde la etapa de investigación previa hasta la resolución que ponga fin al mismo, toda vez que el principal bien jurídico tutelado es la disciplina.
- 2.-** Se considerarán faltas graves al régimen disciplinario las conductas:
- a).-** Que sean contrarias a los deberes de los Integrantes;
- b).-** Que atenten contra la disciplina o el prestigio de la institución; o
- c).-** Que afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 109.

- 1.-** El procedimiento relativo a las faltas graves, podrá dar inicio a través de la presentación ante el Presidente del Consejo de la Secretaría de los siguientes instrumentos:
- a).-** Pliego de acusación de la persona titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría en los términos legales establecidos en esta Ley así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; o



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

b).- Denuncia de los servidores públicos del área a la que estén adscritos o en el que se encuentren comisionados, por hechos que no requieran investigación previa.

El pliego de acusación o las denuncias que se formulen deberán estar acompañadas de los expedientes o legajos que al efecto se integren y apoyados en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para presumir la responsabilidad de los Integrantes, según sea el caso.

2.- El Pleno del Consejo de la Secretaría, previo a acordar el inicio, realizará un estudio en un término de cinco días hábiles, a fin de verificar que el pliego de acusación o la denuncia y sus anexos se encuentren debidamente integrados; en caso afirmativo los turnará a la Sala respectiva y, en caso contrario, prevendrá a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría o los servidores públicos denunciados que le remitan la documentación que haga falta en un término de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no realizarse en el término señalado, se desechará de plano el pliego de acusación o la denuncia, según sea el caso.

ARTÍCULO 110.

1.- La persona titular de la Sala, por conducto del Actuario, notificará el inicio del procedimiento al Integrante corriéndole traslado con una copia fotostática certificada del pliego de acusación o de la denuncia, según sea el caso, y de sus anexos, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes; asimismo, le indicará que, si así lo decidiere, puede designar al defensor de oficio como su asesor legal al que podrá localizar en la sede del Consejo de la Secretaría.

2.- La notificación se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción o comisión del Integrante, en el último que hubiera reportado, en el lugar en que se encuentre físicamente, o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

3.- En los mismos términos, se le hará saber la suspensión temporal de funciones y haberes, cuando el Consejo de la Secretaría, por considerarlo necesario, así lo determine de acuerdo a la gravedad de la falta o sus efectos.

4.- La suspensión temporal de funciones y haberes, prevista en esta Ley y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

5.- Si el Integrante suspendido, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 111.

En su informe el Integrante deberá designar asesor legal, señalando además domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Consejo de la Secretaría, y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el pliego de acusación o de la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, previniéndole en los términos siguientes:

I.- Deberá presentar el informe en el término concedido para tal efecto, por lo que, en caso de omisión se le tendrá aceptando tácitamente las circunstancias de los hechos contenidos en el pliego de acusación o de la denuncia, o bien de aquéllos de los que no suscitare controversia en caso de haberlo rendido. En caso de no presentar el informe dentro del plazo concedido para tal efecto, se declarará precluido su derecho para hacerlo;

II.- Si no designare asesor legal o solicitare que se le designe uno en el informe que rinda, la persona titular de la Sala le designará defensor de oficio, al que se le notificará tal circunstancia y se le correrá copia certificada del pliego de acusación, de la denuncia y de sus anexos, a fin de que esté en oportunidad de prepararse para la audiencia;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

III.- Que en caso de que no señalare domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de la Secretaría, las notificaciones de todo tipo, incluso las personales, se le realizarán por estrados que se fijarán en lugar visible, dentro de las instalaciones que ocupa ese;

IV.- Si en su informe no ofreciere pruebas de descargo, únicamente se le admitirán aquéllas que sean supervenientes, las cuales podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución;

V.- Si ofreciere la prueba pericial o testimonial, deberá precisar los hechos sobre los que deban versar, el objeto de éstas, expresar los nombres del perito o testigos, acompañando además el cuestionario e interrogatorio que deberán desahogar y contestar, respectivamente, mismo que deberá ir firmado por el Integrante y deberá presentar al perito o a los testigos, según sea el caso, en la fecha que le designe la persona titular de la Sala para el desahogo de la prueba. En caso de no cumplir con estos requisitos se le tendrán por no ofrecidas;

VI.- Si ofreciera pruebas documentales, deberá adjuntarlas a su informe o bien señalar la autoridad que conforme a sus atribuciones, deba tenerlas en sus archivos. Sin este señalamiento, se tendrán por no ofrecidas; y

VII.- Que desde ese momento y hasta en tanto no se formulen alegatos, tiene derecho a solicitar que se le instruya el procedimiento abreviado, establecido en el artículo 117 de esta Ley y a que se estudie y resuelva sobre dicha petición, en cuyo caso preventivamente, deberá presentar su informe con todas las formalidades ya establecidas.

ARTÍCULO 112.

Del informe que presente el Integrante y de sus anexos, se le deberá correr traslado en copias certificadas a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría por lo menos cinco días hábiles anteriores a la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 113.

1.- Las pruebas que, conforme a derecho ofrezca el Integrante, se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para su eficaz esclarecimiento. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

2.- La persona titular de la Sala emitirá el acuerdo sobre admisión de pruebas, en un término de cinco días hábiles, computados a partir de la fecha de fenecimiento del término para que el Integrante presente su informe.

ARTÍCULO 114.

1.- Transcurrido el término para que el Integrante presente su informe, la persona titular de la Sala lo citará, así como al representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la citación.

2.- El Integrante deberá asistir a la audiencia de desahogo de pruebas asistido de su asesor legal. En caso contrario se hará constar tal circunstancia, aplazándose la audiencia por única ocasión por tres días hábiles.

3.- Si el Integrante no se presentare a la audiencia o bien, lo hace nuevamente sin la presencia de asesor legal que le asista o, con uno diverso a los que consten en autos, se hará constar tal circunstancia y se procederá al desahogo de la misma.

ARTÍCULO 115.

El día y hora que se efectúe la audiencia de desahogo de pruebas, la persona titular de la Sala que la presida:



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

- 1.- Declarará formalmente abierta la audiencia;
- 2.- Establecerá la identidad del asesor legal del Integrante, al que protestará en el cargo, para los efectos a que haya lugar, informándole en ese acto, de los delitos, de abogados, patronos y litigantes;
- 3.- En caso de haberse rendido el informe del Integrante, en este acto se lo pondrá a la vista a efecto de que ratifique su contenido y reconozca la firma que aparezca estampada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no rendido, con los efectos legales previstos en este Capítulo.
- 4.- En caso de que el Integrante solicitare en su informe someterse al procedimiento abreviado, lo hará constar y ordenará que se proceda de conformidad con lo que dispone el artículo 117 de esta Ley, así como los reglamentos que establezcan su trámite. En caso de que el Integrante no hubiere hecho manifestación al respecto, le hará de su conocimiento que hasta en tanto no se formulen alegatos, tiene derecho a solicitarlo y a que se estudie y resuelva sobre dicha petición;
- 5.- Relacionará las pruebas admitidas y enseguida ordenará su desahogo, o bien, hará constar que el Integrante no las ofreció.
- 6.- Concederá el uso de la palabra al Integrante y a su asesor legal, a fin de que informen si ofrecerán pruebas supervenientes.
- 7.- Concederá al representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría el uso de la voz, a fin de que pueda formular preguntas y repreguntas al Integrante, respecto del informe rendido.
- 8.- En caso de considerarlo necesario, formulará preguntas y repreguntas al Integrante, respecto del informe rendido.

ARTÍCULO 116.

- 1.- Una vez desahogadas las pruebas, la Sala concederá el término de cinco días hábiles para que el Integrante y el representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría formulen sus alegatos.
- 2.- Fecido el término para la recepción de alegatos, formulados o no, la persona titular de la Sala, previa constancia que se deje en autos, remitirá el expediente a su Secretario de Estudio y Cuenta, para que dentro del término de treinta días hábiles, elabore el proyecto de resolución y éste sea remitido para votación al Pleno, quienes resolverán en sesión, sobre la inexistencia de la responsabilidad o, imponiendo la sanción de suspensión o remoción en caso de que el Integrante resultare responsable. La resolución se le notificará a las partes.

ARTÍCULO 117.

El Integrante podrá solicitar, a través de la Sala que conozca de su expediente y hasta antes de que se formulen alegatos, que se le instaure el procedimiento abreviado siguiente:

- 1.- El Integrante hará constar que reconoce su participación y responsabilidad en los hechos que se le imputan, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se refieran en el pliego de acusación o la denuncia que diera origen al procedimiento, debiendo acompañar una copia de su solicitud para traslado.
- 2.- Recibida la solicitud de procedimiento abreviado, la persona titular de la Sala acordará sobre su admisión, que de resultar interpuesto en el momento legal oportuno, suspenderá el procedimiento en la etapa en que se encuentre:
- 3.- Se correrá traslado a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de la solicitud, al día siguiente hábil de que se suspenda el procedimiento, para que se pronuncie dentro del término de dos días hábiles sobre su conformidad;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

4.- Rendido o no el informe de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, la persona titular de Sala, en un término de dos días hábiles, remitirá el expediente al Pleno para que resuelva sobre la procedencia del procedimiento abreviado.

5.- El Pleno, en un término de cinco días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la solicitud, pudiendo:

I.- Ser procedente, en cuyo caso ordenará a la persona titular de la Sala que remita el expediente a su Secretario de Estudio y Cuenta para que dentro del término de treinta días hábiles elabore proyecto de resolución, el que votará y resolverá con la sanción que imponga al integrante, considerándose esta circunstancia una atenuante; o

II.- No ser procedente, en cuyo caso expresará fundada y motivadamente los razonamientos de su determinación, remitiendo de nueva cuenta el expediente íntegro a la Sala que se encuentre conociendo del procedimiento, para que continúe con su sustanciación.

6.- El Pleno del Consejo de la Secretaría ordenará al Actuario que notifique a las partes la resolución.

ARTÍCULO 118.

La solicitud del Integrante para someterse a procedimiento abreviado, no procederá cuando:

I.- De las circunstancias de la conducta que se le imputa, se presume que se transgredieron gravemente los principios del régimen disciplinario o afectaciones mayores a los derechos humanos y, en general, a los derechos y bienes de terceros; o

II.- Existan antecedentes de otras conductas, consideradas como faltas graves cometidas por el Integrante.

ARTÍCULO 119.

1.- El auto de formal prisión o de vinculación a proceso, dictado por autoridad jurisdiccional contra un Integrante, no bastará por sí solo para decretar su baja; sin embargo, la servidora o servidor público que tenga conocimiento de este hecho, dará vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría que integrará el expediente de investigación correspondiente; el Integrante deberá informar su situación jurídica por sí o a través de su representante legal, para lo cual deberá presentar copia certificada de la orden judicial que decrete el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, así como las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, en que consten los hechos que se le imputan.

2.- En todos los casos, el superior jerárquico deberán informar al Consejo de la Secretaría cuando un Integrante adscrito a la Secretaría, se encuentre en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo. Esta misma obligación la tendrá la persona titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones.

3.- La privación de la libertad de un Integrante por estar afecto a una causa penal o la vinculación a proceso por delito doloso conllevará la suspensión de funciones y haberes, en tanto se resuelve sobre su responsabilidad penal, instruyéndose además a la Coordinación General de Administración de la Secretaría que asegure los haberes.

4.- El Integrante en caso de resultar absuelto, será restituido en sus funciones y derechos. Por lo que, la Coordinación General de Administración de la Secretaría, efectuará el trámite para que se le reintegren la totalidad de los haberes suspendidos.

ARTÍCULO 120.

En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refiere este título, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y lo no previsto en ambos ordenamientos, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

TÍTULO NOVENO DE LA PERMANENCIA EN LA SECRETARÍA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 121.

Cuando un Integrante no cumpla con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se dará inicio a un procedimiento administrativo de separación del cargo, por no reunir los requisitos indispensables para prestar el servicio.

ARTÍCULO 122.

1.- El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial, que sea competencia del Consejo de la Secretaría, se iniciará por solicitud fundada y motivada del servidor público que tenga conocimiento del requisito de permanencia, que presuntamente haya sido incumplido por el Integrante, dirigida al Presidente del Consejo de la Secretaría, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2.- El Consejo de la Secretaría resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al servidor público que lo haya remitido, fundando y motivando la improcedencia.

ARTÍCULO 123.

Resuelto el inicio del procedimiento, se notificará por escrito al Integrante, las causas que motivan el procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, para que manifieste a lo que sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndole de que, en caso de no comparecer, se tendrán por ciertas las causas que dieron origen al mismo.

ARTÍCULO 124.

1.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del Integrante, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente.

2.- Asimismo, el Integrante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de la Secretaría, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados que se fijarán en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo de la Secretaría.

3.- El Consejo de la Secretaría podrá determinar la suspensión de las funciones y de haberes del Integrante, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 125.

1.- El día y hora señalados para la comparecencia del Integrante, la persona titular de la Sala que la presidirá, declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la causa y datos de cargo, así como las demás actuaciones que se hubiesen practicado.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

2.- La persona titular de la Sala, concederá el uso de la palabra al Integrante y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 126.

La persona titular de la Sala y el representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, podrán formular preguntas al Integrante, solicitar informes u otros elementos de prueba, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 127.

1.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

2.- Si la persona titular de la Sala lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

3.- En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 128.

1.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la persona titular de la Sala cerrará la instrucción.

2.- El Pleno del Consejo de la Secretaría deberá emitir resolución, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual será notificada por conducto de los actuarios que se habiliten.

3.- La resolución se notificará personalmente al Integrante, por conducto de los actuarios que se habiliten, ya sea en la oficina del Consejo de la Secretaría, en su lugar de adscripción o comisión, o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones. En el caso de que no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por los estrados en lugar visible de las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

4.- Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo expresarse los agravios correspondientes.

ARTÍCULO 129.

Cuando en la resolución se determine que un Integrante no cumple con los requisitos de permanencia que disponga la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se decretará su separación del cargo.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 130.

Procede el recurso de rectificación en contra de las determinaciones de las comisiones de Carrera Policial y de Profesionalización, en los casos en que los Integrantes aleguen violaciones a sus derechos, por los motivos siguientes:

- I. Por no obtener un resultado objetivo en su evaluación de desempeño;
- II. Por no ser convocados a un curso de capacitación, adiestramiento, actualización o especialización;
- III. Por no ser aceptado para participar o para continuar en el concurso de promoción; y
- IV. Por no estar conforme con su resultado en el concurso de promoción.

ARTÍCULO 131.

El procedimiento del recurso de rectificación será el siguiente:

I.- El Integrante interpondrá el recurso, ante la comisión que hubiere emitido la determinación dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento, mediante escrito que exprese el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, las que deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional y la testimonial. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas que no sean señaladas en ese escrito. Asimismo, deberán señalar domicilio para oír o recibir notificaciones en el lugar de residencia del Pleno del Consejo de la Secretaría o bien, correo electrónico para el mismo efecto. En caso de no precisar alguna de estas vías, se tendrán por señalados como medio de notificación los estrados del Consejo de la Secretaría;

II.- La Comisión remitirá al Pleno de la Secretaría el escrito junto con el expediente del que se desprenda la determinación en un término no mayor a tres días hábiles;

III.- El Pleno de la Secretaría acordará, si es o no, de admitirse el recurso interpuesto en un término de tres días hábiles. Si lo desecha o bien, no es procedente, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la determinación impugnada y no habrá consecuencia jurídica para el Integrante;

IV.- En caso de ser admitido el recurso, el Pleno de la Secretaría estudiará los agravios, las pruebas que en su caso ofreciera el Integrante, solicitará los informes que estime pertinentes, a todas y cada una de las instancias que hayan intervenido en la determinación impugnada y, en general toda constancia que le permita formar convicción y dictará la resolución respectiva dentro del término de treinta días hábiles, la que podrá confirmar, modificar o revocar la determinación de las comisiones de Carrera Policial o de Profesionalización impugnada. Dicha resolución no admite recurso alguno; y

V.- El Pleno de la Secretaría ordenará se notifique su resolución en los tres días hábiles siguientes al Integrante y remitirá el expediente a la comisión ordenando que se cumpla en sus términos en cinco días hábiles.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 132.

El recurso de rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 133.

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos iniciados en contra del Integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia y por incurrir faltas graves al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes disciplinarios, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 134.

El recurso de reconsideración se promoverá de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Por escrito ante la Sala, expresando el acto que impugna y los agravios que le fueron causados, siempre y cuando estén relacionados con los puntos controvertidos;

II.- Solo le serán admisibles las pruebas supervenientes y deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos;

III.- Las pruebas supervenientes se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso;

IV.- La prueba testimonial no se admitirá, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en el procedimiento que se objete;

V.- Recibido el recurso de reconsideración, la Sala dentro de los siguientes tres días hábiles lo remitirá junto con el expediente al Pleno, el que dentro del término de tres días hábiles, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas supervenientes que hubiere ofrecido el Integrante; y

VI.- El Pleno de la Secretaría, habiendo examinado los agravios que se hayan hecho valer, emitirá resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles. Hecho lo anterior, regresará el expediente y ordenará la notificación al presunto infractor a través de la Sala, en la forma prevista en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 135.

1.- Los procedimientos se iniciarán a través de informe, pliego de acusación o denuncia, según corresponda dirigidos al Presidente del Consejo de la Secretaría; en caso de considerarlo pertinente, la autoridad por cuya instancia se inicien, solicitará en el mismo escrito que se disponga de la medida cautelar de suspensión de funciones y de haberes, debiendo expresar las razones lógico jurídicas en que apoya su petición, atendiendo a la gravedad de la infracción o los efectos que esta tenga, o bien, a la trascendencia del incumplimiento.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

2.- El Pleno del Consejo de la Secretaría, previo a turnar a la Sala que corresponda para sustanciar, resolverá sobre el otorgamiento de dicha medida; en caso de considerarla procedente, en el acuerdo por el que turne el expediente, ordenará que la Sala comunique dicha determinación al Integrante y, a su superior jerárquico a efecto de que lo desincorpore del servicio y verifique que entregue los bienes ministrados por la institución; además, instruirá a través de la misma a la Coordinación General de Administración que asegure los haberes del Integrante, para que en el caso de que se resuelva que no procede la separación o remoción, inmediatamente se le restituyan éstos.

3.- La medida cautelar surtirá sus efectos, desde el momento en que hubiere sido decretada y cesará cuando así lo resuelva el Pleno del Consejo de la Secretaría.

ARTÍCULO 136.

1.- Son partes en los procedimientos el Integrante considerado presunto infractor y su asesor legal, así como la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría.

2.- En caso de existir algún particular agraviado, podrá coadyuvar con la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, en todo aquello que beneficie a sus intereses y al desahogo del procedimiento.

ARTÍCULO 137.

Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a Derecho, y en especial las siguientes:

- I.- Los documentos públicos;
- II.- Los documentos privados;
- III.- Los testimonios de parte y de tercero;
- IV.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V.- Las presunciones; y
- VI.- Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 138.

1.- No es admisible la confesional a cargo de las autoridades de la Secretaría. Las pruebas se admitirán, siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

2.- Si la prueba ofrecida es la testimonial, quedará a cargo del oferente la presentación de los testigos. Misma prueba, que para su desahogo, deberá contar con la presencia de un representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, quien podrá también formular preguntas y repreguntas a los testigos.

3.- Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la persona titular de Sala que los cite, la que los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia se declarará desierta la prueba.

4.- Cuando el testigo sea un Integrante, se le citará a través de la persona titular del área a la que esté adscrito o comisionado, apercibiéndole que de incumplir injustificadamente se iniciará el procedimiento administrativo que corresponda; si el testigo es un servidor público diverso de la institución o bien, de otro ente de la administración pública, se le solicitará a la persona titular del mismo su colaboración para obtener la comparecencia de aquél, instando se le comunique a dicho testigo que, en caso de incomparecer injustificadamente se dará vista al respectivo órgano de control interno.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 139.

En el desahogo de las pruebas deberá estar presente el representante de la Dirección Asuntos Internos de la Secretaría, quien podrá intervenir formulando preguntas y repreguntas y a quien se le deberá citar con cinco días hábiles de anticipación al desahogo.

ARTÍCULO 140.

Los acuerdos dictados durante los procedimientos serán firmados por la persona titular de la Sala, por su Secretario de Acuerdos o por dos testigos de asistencia y autenticados por el Secretario del Consejo de la Secretaría.

ARTÍCULO 141.

La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

ARTÍCULO 142.

1.- La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

2.- La persona titular de Sala ordenará la acumulación de oficio o a petición de parte, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 143.

1.- Las actuaciones del Consejo de la Secretaría se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley señale como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

2.- La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo de la Secretaría no habilita los días ni las horas.

3.- Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

4.- Las notificaciones del Consejo de la Secretaría podrán ser realizadas en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

ARTÍCULO 144.

1.- Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

2.- No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables.

3.- Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

4.- Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 145.

1.- Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.

2.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho la notificación.

ARTÍCULO 146.

Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban concluir. La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los términos, pero el responsable será sancionado conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 147.

Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 148.

Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 149.

Cuando el Consejo de la Secretaría requiera informes a las unidades administrativas de la Secretaría, estas gozarán de un término de cinco días hábiles para remitirlo; en caso de incumplimiento, el Consejo de la Secretaría la requerirá nuevamente para que cumpla en un término de tres días hábiles y dará vista al órgano interno de control, a efecto de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 150.

En el supuesto de que iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción por faltas graves al régimen disciplinario, el Integrante renuncie a la institución, se continuará con el procedimiento, debiendo registrarse la resolución ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 151.

Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I.- Por improcedencia o sobreseimiento decretada por el Pleno del Consejo de la Secretaría;
- II.- Por muerte, ausencia o presunción de muerte; o
- III.- Cuando haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 152.

Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 153.

En las notificaciones, el Actuario deberá asentar razón de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 154.

Para efecto de las notificaciones se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 155.

Las audiencias serán orales durante el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento, pero todas las actuaciones deberán hacerse constar por escrito y podrán ser video-grabadas si lo determina la persona titular de Sala en cada caso.

ARTÍCULO 156.

En todo momento la persona titular de Sala y el Pleno del Consejo de la Secretaría deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del Integrante.

ARTÍCULO 157.

El Integrante deberá ser asistido de un abogado que será su asesor legal, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

ARTÍCULO 158.

Al inicio de las diligencias, la persona titular de Sala apercibirá a los asistentes para que se conduzcan con respeto y orden, indicándoles que podrá hacerse uso en su contra de los medios de apremio que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 159.

1.- De toda actuación o diligencia en el procedimiento se elaborará constancia administrativa, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II.- Nombre de los que intervienen y el carácter con el que actúan;
- III.- Motivación y fundamentación de las circunstancias que la originan;
- IV.- Las generales del Integrante que la motiva;
- V.- Los hechos de la o las actuaciones desahogadas en la misma;
- VI.- La hora en la cual se termina la actuación; y
- VII.- La firma de los que en ella intervienen.

2.- En caso de que le Integrante no asista a la diligencia o se negare a firmar la constancia, se asentará tal circunstancia con la asistencia de dos testigos.

ARTÍCULO 160.

1.- Las resoluciones que dicte el Pleno deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, debiendo contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha en que se dicte;



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

II.- Los nombres de los Integrantes involucrados;

III.- Una relación sucinta de lo actuado en el expediente, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite; igualmente se evitará la narración y examen de situaciones que carezcan de influencia en relación con el fondo del expediente;

IV.- Análisis jurídico de la responsabilidad del Integrante, con vista de las pruebas recabadas o del derecho aplicable si el punto a discusión no amerita prueba material, incluyendo análisis de la gravedad;

V.- Los fundamentos legales del dictamen;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII.- Nombre de los servidores públicos que lo dicten.

ARTÍCULO 161.

Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y, en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto el Pleno del Consejo de la Secretaría se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. De declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

ARTÍCULO 162.

La resolución se ocupará exclusivamente de los Integrantes, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

ARTÍCULO 163.

Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por faltas graves al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

I.- Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;

II.- Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por el propio Consejo; o

III.- Cuando el Integrante haya sido sancionado por los mismos hechos por el Consejo.

ARTÍCULO 164.

Son causas de sobreseimiento:

I.- Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II.- Cuando el Integrante fallezca durante el procedimiento; o

III.- Cuando se haya resuelto el archivo del expediente por causa fundada, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 165.

El Pleno del Consejo de la Secretaría, una vez revisados los expedientes, hechos y documentación presentada, podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales, antes de emitir la resolución correspondiente, a fin de allegarse elementos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

ARTÍCULO 166.

1.- Las facultades otorgadas a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría para la investigación previa y al Consejo de la Secretaría para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la conducta o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo.

2.- El término de prescripción se interrumpe con las actuaciones de inicio del expediente respectivo, sea que éste se inicie ante la Dirección de Asuntos Internos la Secretaría, o bien, ante el Consejo de la Secretaría.

3.- En ningún caso, el desahogo de los procedimientos administrativos podrá exceder de cinco años, excepto cuando el Integrante esté suspendido de sus labores por encontrarse privado de su libertad, afecto a una causa penal.

4.- El procedimiento de investigación previa que inicie la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, no podrá exceder de ciento ochenta días naturales, término dentro del cual deberá emitir el acuerdo correspondiente.

5.- El término de cinco años se suspenderá en los casos en que se recurran las actuaciones del Consejo de la Secretaría, el cual volverá a computarse, desde donde se interrumpió, una vez que se resuelva lo conducente en éstos.

ARTÍCULO 167.

Cuando un servidor público adscrito al Consejo de la Secretaría o que forme parte del Pleno de la Secretaría, tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el Integrante que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicho Consejo de la Secretaría.

ARTÍCULO 168.

Si algún servidor público adscrito al Consejo de la Secretaría o que forme parte del Pleno del Consejo de la Secretaría no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el Integrante o su asesor legal para que se abstenga del conocimiento del asunto, aportando los medios de convicción en los que sustente su dicho; el Presidente resolverá sobre el particular.

ARTÍCULO 169.

Las personas titulares de Sala serán suplidas en sus ausencias, por los servidores públicos que designe el Presidente del Consejo de la Secretaría, entendiéndose delegadas las facultades necesarias para el desempeño del encargo.

ARTÍCULO 170.

1.- En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refieren los títulos octavo, noveno, décimo y décimo primero de esta Ley, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública.

2.- Respecto de las autoridades, procedimientos, instituciones, figuras jurídicas y demás normas señaladas en los títulos octavo, noveno, décimo y décimo primero de esta Ley que se tienen dispuestas para las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, los Ayuntamientos en el ejercicio de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones jurídico administrativas a que haya lugar, observando en lo conducente lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, esta Ley, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables.



Decreto LXIV-94

Fecha de expedición 8 de abril del 2020.

Fecha de promulgación 8 de abril del 2020.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

3.- Para lo no previsto respecto del desahogo de los procedimientos y de los recursos, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto LIX-1086, del 03 de diciembre del 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Anexo al número 156, del 27 de diciembre del 2007, así como sus reformas; asimismo, se deroga cualquier disposición jurídica que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, se expedirán el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones jurídico administrativas a que haya lugar, para regular la carrera policial y el régimen disciplinario de sus integrantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Consejos de Desarrollo Policial de la Secretaría y de los Municipios, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos previstos en la Ley abrogada por el presente Decreto respecto de los procedimientos que ya se encuentren sustanciando; los procedimientos por faltas graves al régimen disciplinario que hubieren sido cometidas con anterioridad a la presente Ley, en los que aún no se haya llevado a cabo la audiencia inicial, deberán sustanciarse con las disposiciones jurídicas dispuestas en el presente Decreto; en todo caso, dichos órganos aplicarán las nuevas disposiciones en lo que corresponda y continuarán integrando con las normas que resulten más benéficas para el Integrante.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de abril del año 2020.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JAVIER ALBERTO GARZA FAZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- MANUEL CANALES BERMEA.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ULISES MARTÍNEZ TREJO.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.-** Rúbrica.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
Decreto LXIV-94

Publicado en el Periódico Oficial Anexo la Edición Vespertina del número 45 de fecha 14 de abril del 2020.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LXIV-554	POE No. 83 14-Jul-2021	Se reforma el artículo 13, fracciones XV y XXI. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
02	LXIV-821	POE No. 114 Ed. Vespertina 23-Sep-2021	Se reforma la fracción I del artículo 26. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>